



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500157681



Bogotá, 16/02/2018

Señor
Representante Legal
TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A.
CARRERA 25 No 39- 18 OFICINA 101
BUCARAMANGA - SANTANDER

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 6047 de 15/02/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. **6047** DEL **15 FEB 2018**

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A., identificada con NIT N° 890270131-3 contra la Resolución N° 59279 del 16 de noviembre de 2017.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001. Parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015 y el artículo 2.2.1.6.2.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015).

CONSIDERANDO

La Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte N° 182846 del 19 de noviembre de 2015 impuesto al vehículo de placa SOI-970 por haber transgredido el código inmovilización N° 590 de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte.

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor según Resolución N° 56787 del 20 de octubre de 2016 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A, por presunta violación a la Ley 336 de 1996, artículo 46 literal d) y e) y a la Resolución No. 10800 de 2003, artículo primero código de inmovilización N° 590 ibídem "*Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas...*" en concordancia con el código de infracción 518 "*Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato*". Dicho acto administrativo quedó notificado por aviso el 11 de noviembre de 2016, radicando los correspondientes descargos bajo el radicado N° 2016-560-100381-2 el día 24 de noviembre de 2016 y bajo el radicado N° 2016-560-102705-2 del 02 de diciembre de 2016.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A. identificada con NIT N° 890270131-3 contra la Resolución N° 59279 del 16 de noviembre de 2017.

Mediante Resolución N° 59279 del 16 de noviembre de 2017, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte falló la investigación en contra de la empresa TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A. con multa de 05 salarios mínimos mensuales legales vigentes para la fecha de los hechos, esto es para el año 2015, por haber transgredido los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en el código inmovilización N° 590 en concordancia con el código de infracción 518, dicho acto administrativo quedó notificado por aviso el 06 de diciembre de 2017.

La empresa TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A. radicó bajo el radicado No. 2017-560-119553-2 el día 11 de diciembre de 2017, Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación contra la Resolución N° 59279 del 16 de noviembre de 2017.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Representante Legal de la empresa sancionada solicita revocar en todas sus partes la Resolución No. 59279 del 16 de noviembre de 2017, sustenta su petición con base en los siguientes argumentos:

- Manifiesta que la presente empresa no expidió el respectivo extracto de contrato que portaba el conductor el día de los hechos, ni tampoco tiene algún tipo de convenio con la empresa COOMULTRANSCON.
- El conductor del vehículo subsanó la inmovilización.
- Solicita la vinculación a la presente investigación administrativa a la empresa al representante legal de la empresa COOMULTRANSCON y a la propietaria del vehículo quienes son los directos responsables.
- Considera que el operador del servicio era quien estaba cometiendo la infracción, según lo dispone la Resolución 10800 de 2003.
- La codificación 590 no faculta a la presente entidad a imponer algún tipo de sanción, pecuniaria teniendo en cuenta que no ha incurrido en más de tres inmovilizaciones.
- Solicita valorar el presente IUIT con el fin de verificar que ya se sancionó con la inmovilización del vehículo.

Por lo tanto este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por el Representante legal de la empresa TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A. en contra de la Resolución N° 59279 del 16 de noviembre de 2017 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa equivalente a diez (05)

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A identificada con NIT N° 890270131-3 contra la Resolución N° 59279 del 16 de noviembre de 2017.

salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de los hechos, esto es para el año 2014; para tal fin a continuación se analizara el principal argumento de defensa:

VINCULACIÓN A LA INVESTIGACIÓN DE PROPIETARIOS Y CONDUCTORES.

En relación con el tema de vinculación de propietarios, de poseedores o tenedores de los vehículos a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, el Consejo de Estado en sentencia proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, sección primera, con ponencia de la doctora Martha Sofía Sanz Tobón, en el expediente 1100103224000 2004 0018601 del 24 de septiembre de 2009, afirmó:

" El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la Ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.

Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes, el principio de legalidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que dispone que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que toda persona se presume inocente y que el Gobierno Nacional ejerce la potestad reglamentaria para la debida ejecución de las leyes, pero que no puede excederla, encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.

Sobre el particular la Sala prohija el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del 16 de octubre de 2002, rad No 1.454, M.P. Dra. Susana Montes de Echeverri, que en la parte pertinente dice: "De conformidad con el capítulo noveno de la Ley 336 de 1996, ...Las autoridades administrativas de transporte, ... en ejercicio de la función de control y vigilancia que la Constitución y la Ley les atribuye como función presidencial podrán, como facultad derivada, imponer a quienes violen las normas a las que deben estar sujetos, según la naturaleza y la gravedad de la falta, las sanciones tipificadas por la ley, cuando se realicen o verifiquen los supuestos facticos previstos por el legislador para su procedencia, supuestos que determinan y limitan la competencia de las autoridades administrativas de control y vigilancia.

En esa medida el acto está viciado de nulidad, lo que impone acceder a las pretensiones de la demanda, pues ciertamente el Gobierno al expedir la norma censurada excedió la potestad reglamentaria, por lo que la Sala Declarará la nulidad de los artículos 15, 16, 21 y 22 del Decreto 3366 de 2003, por que como ya se dijo, si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto de radio acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi".

Bajo estas circunstancias, si nos atenemos a la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado en esta materia, no podríamos iniciar investigación administrativa o vincular a las ya iniciadas a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A identificada con NIT N° 890270131-3 contra la Resolución N° 59279 del 16 de noviembre de 2017.

público terrestre automotor en ninguna de sus modalidades, ya que la interpretación que hace el Consejo de Estado respecto de esos sujetos, se hace extensiva a propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de todas las modalidades de transporte, porque la ley 336 de 1996 no tipificó las conductas que son sancionables respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor de ninguno de los modos de transporte. Así las cosas queda claro que al no vincular a los propietarios o conductores de los vehículos, no se está violando el principio de igualdad, y por el contrario, si se estaría atentando contra el principio de legalidad, al no tener estos tipificados las conductas constitutivas de infracción a las normas de transporte.

Es de aclarar que si bien es cierto el Extracto de Contrato N° 305022102201500225029 presentado por el conductor del vehículo fue expedido por empresa distinta a la investigada es de aclarar que el control y responsabilidad de sus vehículos frente a la prestación del servicio de transporte, esto teniendo en cuenta que según la base de datos del Ministerio de Transporte el vehículo de placa SOI-970 se encuentra debidamente afiliado a la presente empresa.

DE LA INMOVILIZACIÓN

Frente al argumento del memorialista respecto a que el código 590 no faculta a la presente entidad a imponer algún tipo de sanción pecuniaria teniendo en cuenta que no ha incurrido en más de tres inmovilizaciones, es de aclarar que el código de infracción 590 y 590 contenido en la Resolución 10800 de 2003 tiene naturaleza de medida preventiva inmediata como lo es la inmovilización, esto no es óbice para configurar responsabilidad sobre la empresa como directa prestadora del servicio público de transporte cuando la autoridad competente se percate de la comisión de una infracción a la normatividad que las rige, como lo es en el presente caso no portar el Extracto de Contrato, de esta manera lo establece el Decreto 1079 de 2015:

"(...)Artículo 2.2.1.8.2.1. Inmovilización. Consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público.

La inmovilización se impondrá como medida preventiva sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se imponga a la empresa de transporte o al propietario del equipo.

La orden de entrega del vehículo se emitirá por la autoridad de transporte competente, previa comprobación directa de haberse subsanado la causa que motivó la inmovilización. La orden de entrega se ejecutará a favor del propietario del vehículo o al infractor, quien acreditará tal calidad con la exhibición de medios de prueba documentales.

Cuando no sea posible subsanar la falta por encontrarse el vehículo retenido, la autoridad de transporte podrá ordenar la entrega al propietario o infractor previa suscripción de un acta en el cual se comprometa a subsanarla en un plazo no mayor a cinco (5) días. Copia del acta se remitirá a la empresa de transporte público a la cual se encuentre afiliado el vehículo.

Parágrafo. En ningún caso, será condición para la entrega del vehículo inmovilizado, el pago de la multa por la infracción que la generó.

(Decreto 3366 de 2003, artículo 47).(...)"

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A identificada con NIT N° 890270131-3 contra la Resolución N° 59279 del 16 de noviembre de 2017.

Para el caso es pertinente citar lo contenido en la Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera del 24 de septiembre de 2009, C.P. Dra. Martha Sofía Sanz Tobón, quien respecto de la medida de inmovilización considera: *"Como bien lo señala la entidad demandada cuando se impone además de la sanción, la inmovilización del vehículo no se está violando el debido proceso pues son dos situaciones distintas sobre lo cual la Corte Constitucional ha dicho que la imposición de diversas sanciones respecto de la misma conducta, no implica de por sí una violación al principio non bis in idem de tal manera que si una persona con una soia conducta quebranta varios bienes jurídicos, mal podría aducir a su favor el citado principio."*

Por lo anterior, se deduce que la inmovilización del vehículo infractor como medida preventiva contemplada en el código 590 de la Resolución 10800 de 2003, no es excluyente frente a la posibilidad de imponer una sanción a la empresa prestadora a la cual el vehículo se encuentra debidamente afilado cuando, En este caso sería permitir el tránsito de sus vehículos sin contar con un Extracto de Contrato que soporte la operación, que contiene la norma según lo expone el Artículo 2.2.1.6.3.1 del Decreto 1079 de 2015.

Sin embargo, a pesar de sentarse claridad sobre el hecho de que los códigos contenidos en la Resolución 10800 de 2003 por los cuales procede la inmovilización no vulneran de manera alguna el derecho a la defensa que alega el representante cuando la conducta como tal percibida es considerada como una infracción a las normas que rigen la actividad transportadora, no comprende este Despacho la razón de traer a colación el presente argumento, pues a pesar de que el código de infracción 590 consignado en el Informe de Infracciones de Transporte fue utilizado para inmovilizar el vehículo, la Resolución No. 56787 de 2016 adopta como fundamento normativo el código 590 en concordancia con el código de infracción No. 518 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 que reza "permitir la prestación del servicio sin llevar el extracto de contrato", esto se debe a que de acuerdo a lo antes expuesto el código 590 en una medida preventiva y la conducta de ejecución instantánea y que aquí se reprocha es el porte del extracto de contrato vencido.

Así, se reitera que la presente investigación no vulnera de manera alguna el principio de Derecho a la Defensa, pues el código concordante de ninguna forma alguna altera, adiciona o modifica circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho catalogado como infracción, pues no es posible para esta Delegada desconocer que la empresa investigada despliega una conducta que supone la trasgresión de las normas a las cuales se encuentra supeditada su actividad.

Por último es aclarar que el sustento normativo para iniciar las investigaciones es el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 a su vez el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, por lo tanto se ha cumplido con el principio de legalidad, toda vez, que se sancionó con base en una ley y no en la resolución 10800 como lo confunde la investigada.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A identificada con NIT N° 890270131-3 contra la Resolución N° 59279 del 16 de noviembre de 2017.

PRACTICA DE LAS PRUEBAS

Con respecto a la solicitud realizada en los argumentos tendientes a la práctica de las pruebas, se hará un análisis jurídico respecto de la misma con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio.

Sin embargo es importante manifestar por parte de este Despacho, que en el Fallo Sancionatorio se valoró de acuerdo a los criterios de pertinencia, utilidad y conducencia las pruebas solicitadas y aportadas en los descargos, por tanto no es de recibo el argumento referente a que se violó el debido proceso y el derecho a la defensa ya que efectivamente fueron resueltas, sin embargo es necesario reiterar el rechazo haciendo las siguientes precisiones.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del Código General del Proceso en su Artículo 176 establece "(...) *Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)*".

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) *se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil(...)*" y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) *Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)*".

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) *El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)*".

Conforme a lo anterior este Despacho procede a resolver la solicitud probatoria hecha en el Recurso de Reposición por la sancionada.

- Respecto a la vinculación a la presente investigación administrativa a la empresa al representante legal de la empresa COOMULTRANSCON y a la propietaria del vehículo quienes son los directos responsables.

Como se explicó en el Fallo Sancionatorio, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos fueron delimitadas con claridad en el presente IUIT, por tanto indagar nuevamente sobre los hechos acaecidos genera desgaste procesal, así mismo como se explicó a lo largo del presente escrito la empresa no adjuntó un medio de prueba idóneo que permitiera verificar que la presente no autorizó o despachó el

RESOLUCIÓN No.

6047

Del

15 FEB 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A. identificada con NIT N° 890270131-3 contra la Resolución N° 59279 del 16 de noviembre de 2017.

vehículo en mención, por tanto al estar afiliado el vehículo a la empresa es responsabilidad de esta llevar un control estricto de los mismos. Razones por la cuales no se decretó ni se decretará su práctica.

Siendo así las cosas, debido a que las pruebas solicitadas y aportadas no fueron útiles, pertinentes y conducentes, no se logró desvirtuar la conducta reprochable delimitada en el contenido del IUIT 182846 por ende la responsabilidad de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A., identificada con NIT N° 890270131-3, frente a los hechos acaecidos el día 19 de noviembre de 2015.

En mérito de lo expuesto esta Delegada,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución N° 59279 del 16 de noviembre de 2017 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A., identificada con NIT N° 890270131-3, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A., identificada con NIT N° 890270131-3, en su domicilio principal en la ciudad de BUCARAMANGA / SANTANDER, en la dirección CR 25 No. 39-18 OF. 101, dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

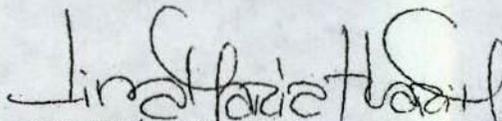
Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D. C., a los,

6047

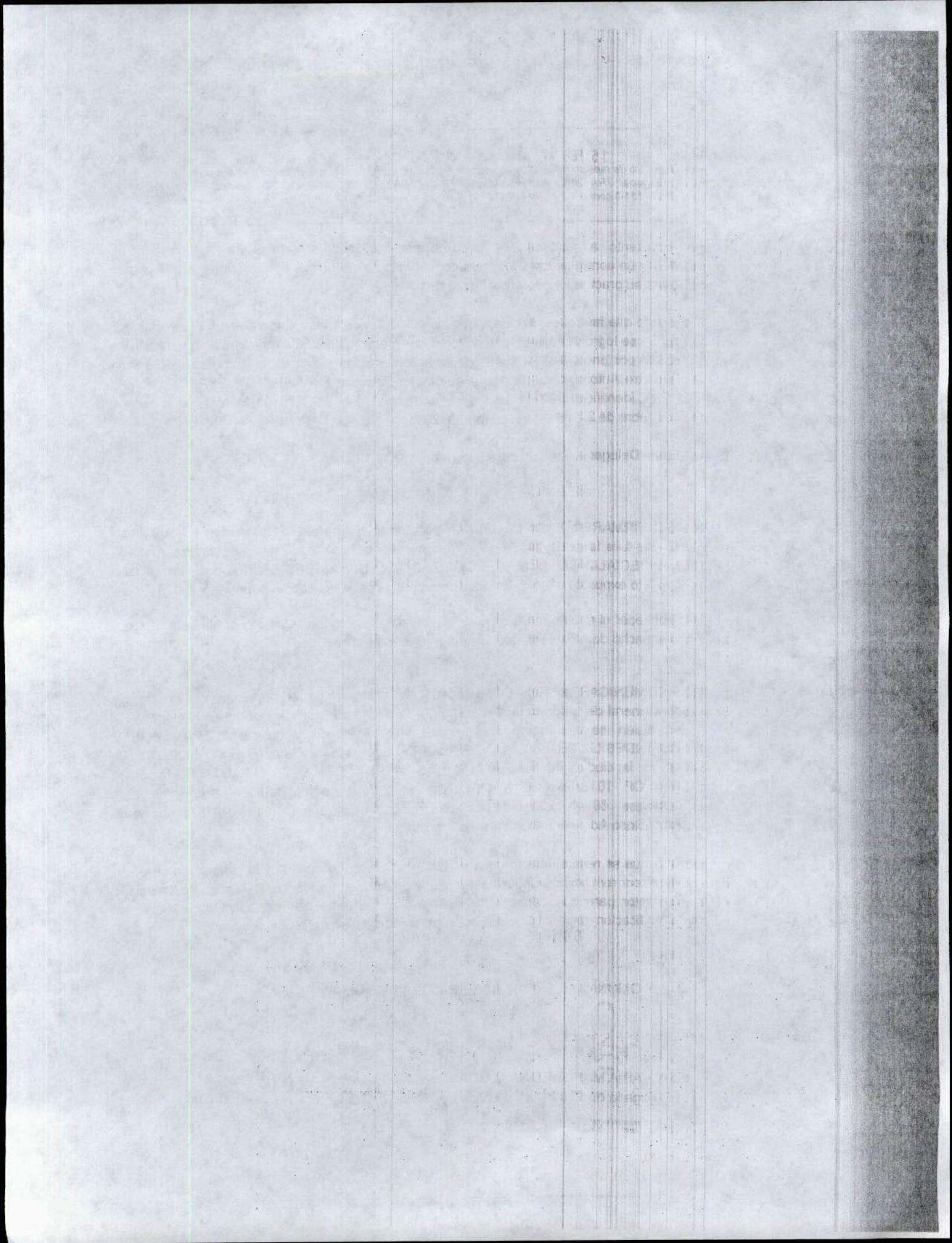
15 FEB 2018

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor



[Casos](#) | [Extraditicos](#) | [Veredictos](#) | [Servicios Virtuales](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A.
Sigla	
Cámara de Comercio	BUCARAMANGA
Número de Matrícula	0000065384
Identificación	NIT 890270131 - 1
Último Año Renovado	2005
Fecha Renovación	
Fecha de Matrícula	19980106
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	NO APLICA
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matrícula	AGENCIA
Total Activos	0,00
Utilidad/Perdida Neta	0,00
Ingresos Operacionales	0,00
Empleados	0,00
Afiliado	No



[Ver Expediente](#)

Actividades Económicas

* 1604101 - TRANSPORTE URBANOS DE CARGA POR CARRETERA

Información de Contacto

Municipio Comercial	BUCARAMANGA / SANTANDER
Dirección Comercial	CR 25 NO. 39-18 OF. 101
Teléfono Comercial	06421158
Municipio Fiscal	BUCARAMANGA / SANTANDER
Dirección Fiscal	CR 25 NO. 39-18 OF. 101
Teléfono Fiscal	0
Correo Electrónico	

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A.	BUCARAMANGA	Sucursal				
		TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES S.A. SUCURSAL PUERTO WILCHES	BARRANCABERMEJA	Sucursal				
		TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA	BARRANCABERMEJA	Establecimiento				
		TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA SA	BARRANCABERMEJA	Agencia				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 4 de 4

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Matrícula Mercantil](#)

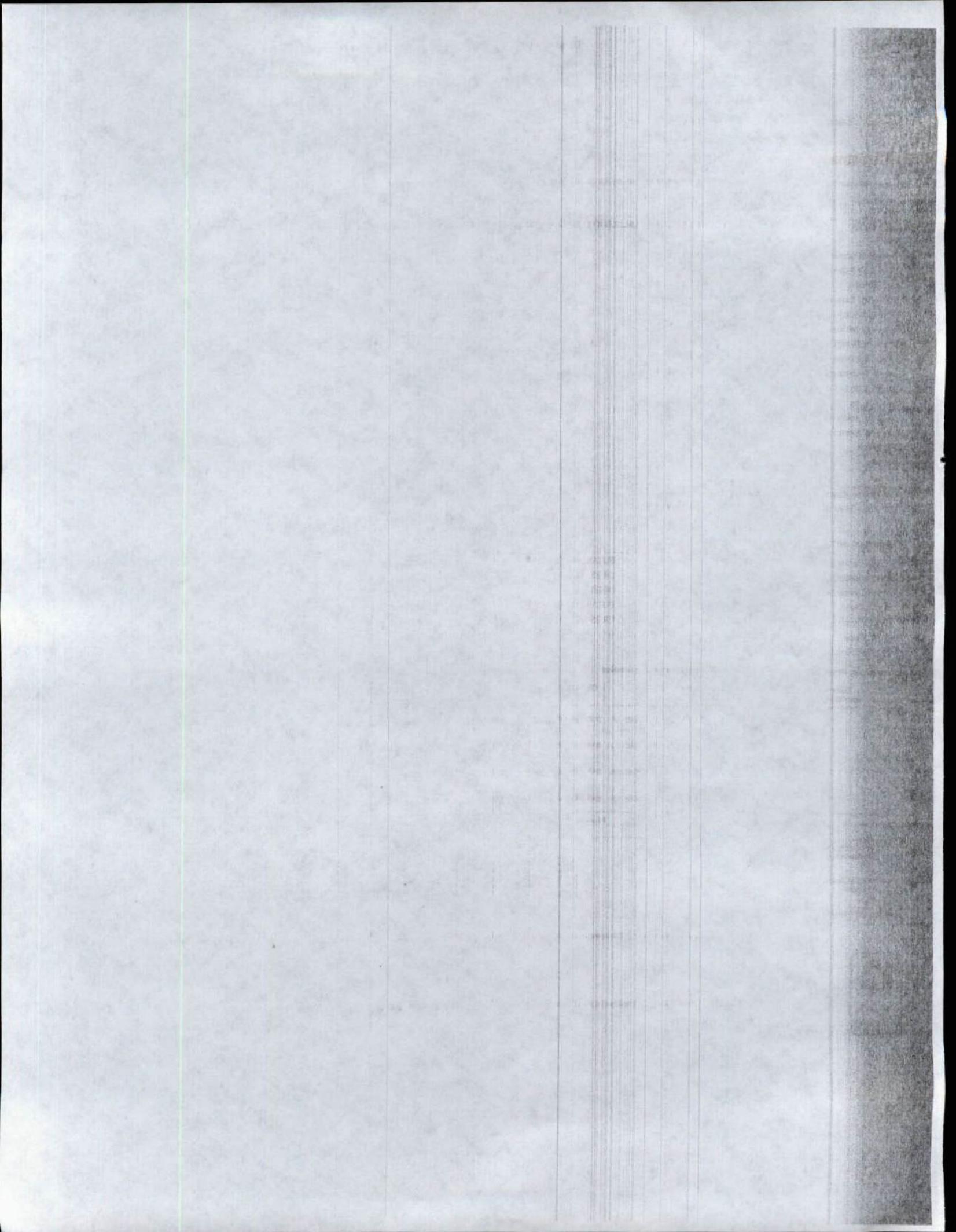
Representantes Legales

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión andreaivalcarcel](#)

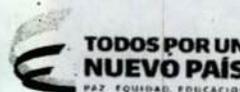


CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500157681



Bogotá, 16/02/2018

Señor
Representante Legal
TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A.
CARRERA 25 No 39- 18 OFICINA 101
BUCARAMANGA - SANTANDER

Respetado (a) Señor (a)

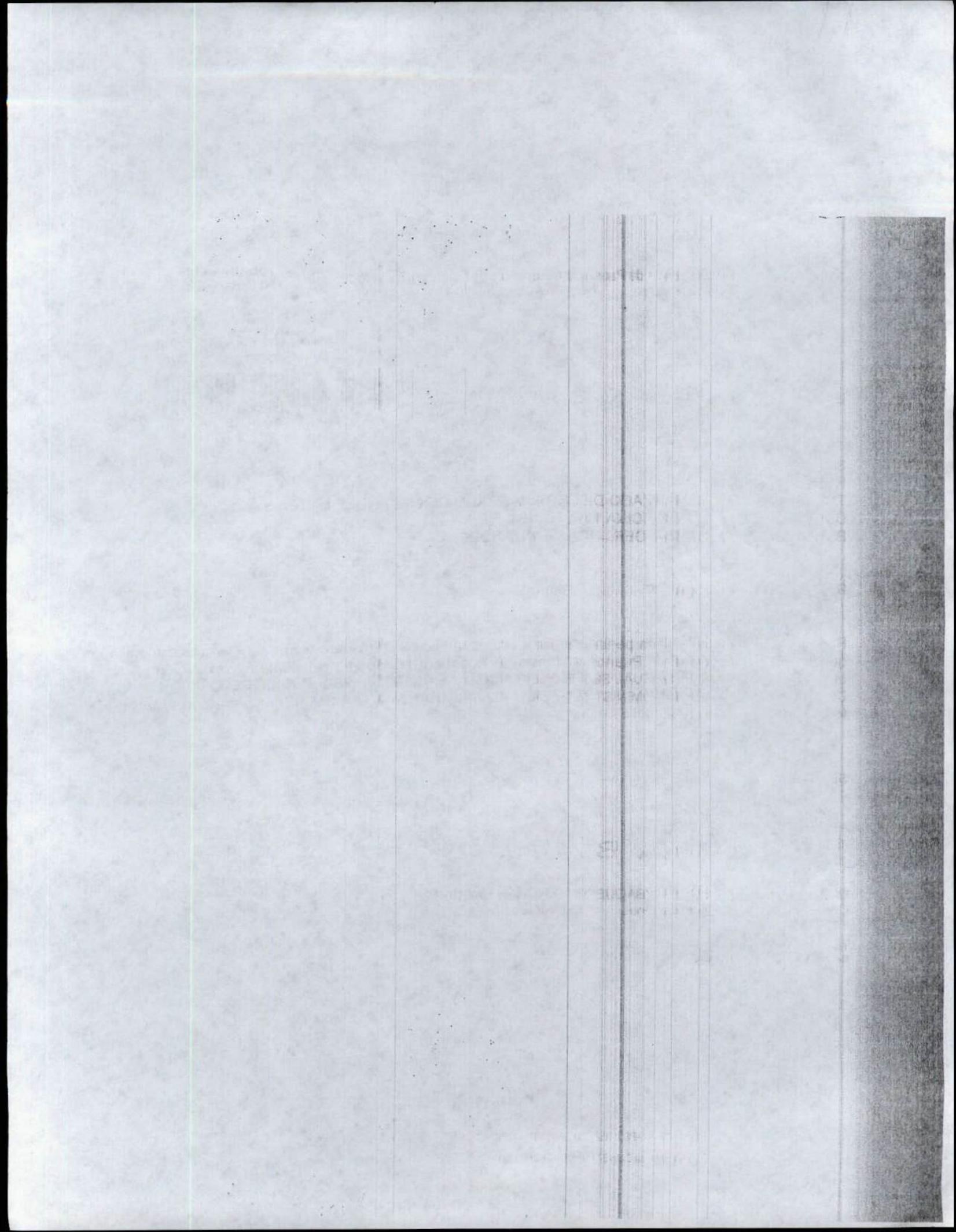
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 6047 de 15/02/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS

REMITENTE	DESTINATARIO
Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900 052917-9 C.O. 25 0 96 A 55 Línea Nal. 01 8000 111 210	Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANS
la sociedad	ciudad:BOGOTÁ D.C.
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barro	Departamento:BOGOTÁ D.C.
	Código Postal:11131395
	Envío:RN908190483CO
	Nombre/Razón Social: TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LOS ANDES LA TEA S.A.
	Dirección: CARRERA 25 No. 39-18
	OFICINA 101
	ciudad:BUCARAMANGA
	Departamento: SANTANDER
	Código Postal:680002530
	Fecha Pre-Admisión: 20/02/2018 11:44:03
	Mín. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2011



Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input checked="" type="checkbox"/> No Existe Número	<input type="checkbox"/> No Reclamado	<input type="checkbox"/> No Contestado	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> Rechazado	<input type="checkbox"/> Faltado	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> No Reside
<input type="checkbox"/> Fecha 1: 20/02/18	<input type="checkbox"/> Fecha 2: 20/02/18	<input type="checkbox"/> DIA: 18	<input type="checkbox"/> MES: 02	<input type="checkbox"/> AÑO: 18	<input type="checkbox"/> No Reside
Nombre del distribuidor: Pedro Julio Vilalba Chacon					
C.C. cc-91221570					
Centro de Distribución: cc-91221570					
Observaciones: se la 3409 termina en 3426					

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co

